

Senado de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección General de Publicaciones

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ  
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-0286/14)

Buenos Aires, 10 de marzo de 2014

Sr.  
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores  
Lic. Amado Boudou  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Me dirijo a Usted a fin de solicitar la reproducción del Proyecto de mi autoría S-311/12, sobre la Creación de un Cupo Fiscal para el desarrollo económico regional equilibrado.

Sin más que agregar, lo saludo atte.

Laura G. Montero. -

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### I. Objetivo.

Artículo 1º - La presente ley tiene por objetivo estimular un desarrollo económico regional equilibrado, y fomentar procesos de integración horizontal y vertical en eslabonamientos productivos y generar nuevas fuentes de empleo.

### II. Cupo Fiscal.

Artículo 2º- Crease un cupo fiscal destinado a estimular el desarrollo del proceso de industrialización de la producción primaria de cada región o provincia, de las actividades turísticas, culturales, tecnológicas y otras de alto valor agregado local.

Artículo 3º- El Poder Ejecutivo Nacional estimará anualmente el costo fiscal del régimen establecido en la presente Ley, y lo incluirá cada año al formular el presupuesto nacional.

El cupo fiscal total anual no podrá ser inferior al uno por ciento (1 %) ni superior al tres por ciento (3%) del cálculo de los Recursos Corrientes y de Capital de la Administración Nacional.

El cupo fiscal total referido en el párrafo precedente se conformará por el cupo regional del ochenta por ciento (80%) y el cupo nacional del veinte por ciento (20%).

### III. Distribución del Cupo Fiscal por Regiones Geográficas y Proyectos Elegibles.

Artículo 4° - Cada región geográfica estará conformada por las siguientes jurisdicciones:

- a) Región Cuyo: La Rioja, San Juan, San Luis y Mendoza.
- b) Región Noroeste: Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero.
- c) Región Noreste: Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones.
- d) Región Pampeana: Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa, Buenos Aires y Capital Federal.
- e) Región Patagonia: Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Artículo 5° - La distribución regional de los beneficios del cupo fiscal creado en la presente se realizará en función a los siguientes criterios:

- I) Producto Bruto Geográfico per cápita en la región;
- II) Índice de industrialización en la región (cociente entre la cantidad de ocupados industriales cada mil habitantes de la región y la cantidad de ocupados industriales cada mil habitantes del Total País).
- III) Incidencia de la pobreza en la región, medido en términos de Necesidades Básicas Insatisfechas;
- IV) Densidad de población en la región (habitantes/Km<sup>2</sup>);

Artículo 6° - Los criterios mencionados en el artículo precedente tendrán las siguientes ponderaciones a fin de establecer la distribución del cupo fiscal:

- I. 20%.
- II. 20%.
- III. 40%.

#### IV. 20%.

Artículo 7° - Los porcentajes de distribución del cupo fiscal entre las regiones, establecidos en los artículos 5° y 6°, se realizarán de acuerdo a lo estipulado en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 8° - El cupo fiscal asignado a cada región geográfica se distribuirá entre las Provincias que la integran en proporciones iguales conforme lo establecido en el anexo II de la presente Ley.

Artículo 9° - Deberán ser elegibles aquellos proyectos referidos a emprendimientos nuevos o en ejecución, de procesos de industrialización de la producción primaria de cada región o provincia, de las actividades turísticas, culturales, tecnológicas y otras de alto valor agregado local.

La autoridad de aplicación establecerá las actividades comprendidas o alcanzadas por el presente régimen, en el marco de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

En todos los casos los proyectos elegibles deberán ser consistentes con el marco normativo aplicable en lo referido a la protección del medio ambiente y del desarrollo sustentable.

Artículo 10°- Las Provincias beneficiarias no sufrirán descuentos de sus recursos coparticipables en concepto de los beneficios fijados en la presente Ley.

Artículo 11 - En caso de quedar subutilizados, los cupos fiscales no serán acumulables con el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 12 - El Poder Ejecutivo nacional deberá adjuntar anualmente al proyecto de Presupuesto Nacional, un anexo en que se deberán incluir los indicadores estadísticos y económicos actualizados y representativos que sean necesarios para la distribución de los cupos fiscales a nivel regional y provincial.

#### IV. Beneficiarios.

Artículo 13 - Podrán ser beneficiarios del régimen instituido por la presente ley las personas físicas o jurídicas de carácter privado constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme a las leyes argentinas y con domicilio legal y fiscal en el territorio provincial donde ser radique el proyecto en cuestión.

Artículo 14- No podrán ser beneficiarios del presente régimen:

a) Las personas físicas o jurídicas cuyos representantes o directores hubieran sido condenados por cualquier tipo de delito, no

culposo, con penas privativas de la libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un período igual al doble de la condena.

b) Las personas físicas o las jurídicas cuyos representantes, directores, administradores, gerentes o personal con funciones directivas revistan el carácter de funcionarios públicos, subsistiendo el impedimento hasta un año posterior al cese de su relación de empleo público. El impedimento igualmente alcanzará a las personas físicas o jurídicas cuyos socios sean funcionarios públicos, y titularicen, individualmente o en conjunto, al menos un tercio del capital, de las cuotas o de las participaciones sociales que correspondan según el tipo societario de que se trate, subsistiendo la inhabilitación hasta un año posterior al cese de la relación de empleo público.

c) Las personas físicas o jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva, previsional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se haya hecho efectivo dicho pago.

d) Las personas físicas o jurídicas que hubieran incurrido en incumplimiento de sus obligaciones respecto a regímenes anteriores o vigentes de promoción.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, y las personas jurídicas que tengan juicios con el Estado, paralizarán el trámite administrativo hasta su resolución o sentencia firme, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

#### V. Beneficios Otorgados a los Proyectos Seleccionados.

Artículo 15 - Beneficios sobre la contratación de mano de obra y/o empleo:

a) Los beneficiarios de este régimen recibirán un bono anual de crédito fiscal transferible por un primer y único endoso equivalente al doscientos por ciento (200%) de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial una vez pagos dichos aportes. El crédito fiscal podrá ser utilizado para cancelar otros tributos nacionales. Estos beneficios se calcularán sobre la base del personal contratado a partir de la vigencia de la presente Ley y exclusivamente afectado al nuevo proyecto de inversión. La reglamentación de la misma determinará el procedimiento para la imputación de los bonos de crédito fiscal, no pudiéndose excluir de la misma a los derechos de importación y exportación.

b) Si el proyecto estuviera orientado para ventas al mercado interno, el beneficio del inciso (a) no podrá exceder los 5 años contados a partir del nacimiento de su derecho a percibir el bono de crédito fiscal. Si el proyecto estuviera orientado para ventas superiores al 50% del valor de la producción para el mercado externo, el beneficio del inciso (a) no podrá exceder los 8 años contados a partir del nacimiento de su derecho a percibir el bono de crédito fiscal.

c) Los beneficios del inciso (a) no se aplicarán en los casos que existiere practica de sustitución de mano de obra y/o empleo y se transfiriera en más del diez por ciento (10 %) de la mano de obra y/o empleo contratada entre establecimientos de beneficiarios o empresas vinculadas. Tampoco se aplicarán los beneficios del inciso (a) en los casos que los beneficiarios hubieren despedido, por razones no justificadas, mano de obra y/o empleo contratada en un número máximo a determinar por la autoridad de aplicación durante los seis (6) meses anteriores a la solicitud del beneficio.

d) En caso de contratación de personal a nivel de directivos o ejecutivos de los proyectos promovidos, los beneficios del inciso (a) se aplicarán solo en hasta el cincuenta por ciento (50%) de la nómina de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial, una vez que las mismas sean abonadas. La reglamentación estipulará las pautas que permitan determinar el número máximo de personal directivo y/o de conducción ejecutiva que se admitirá en cada proyecto para generar el beneficio atendiendo a la importancia del proyecto que se trate.

#### Artículo 16 - Beneficios sobre la inversión:

a) Entrega de un bono crédito fiscal nominativo y transferible por un primer y único endoso, por un monto de hasta el 50% de la inversión en capital físico realizada en el proyecto, imputable al pago de tributos nacionales, no pudiéndose excluir de la misma a los derechos de importación y exportación.

La imputación de este bono podrá efectuarse a partir del momento en el que se acredite la realización efectiva de la inversión en términos reales y hasta tres (3) años posteriores a la puesta en marcha de la inversión, los bonos no se computaran en este tiempo caducarán automáticamente. En ningún caso los bonos podrán generar saldo a favor de los contribuyentes.

b) Amortización acelerada en la compra de bienes de capital. Las inversiones en bienes de capital nuevas, que realicen los emprendimientos comprendidos en el presente régimen y afectados directamente al proceso de producción, gozarán del régimen optativo

de amortización en el impuesto a las ganancias aquí previsto. Los sujetos comprendidos en el presente inciso se hallarán facultados a optar por la aplicación de las normas y disposiciones que corresponden al régimen legal del citado gravamen; o la aplicación del régimen especial de amortizaciones que se menciona a continuación:

- En las inversiones relacionadas con el equipamiento y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación del emprendimiento, tales como obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, y otras semejantes; podrá amortizarse hasta el sesenta por ciento (60 %) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el porcentaje restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

- En las inversiones relacionadas con la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior, podrá amortizarse un tercio (1/3) por año a partir de la puesta en funcionamiento del proyecto.

Aquellos proyectos que requieran un proceso de inversión superior a los dos (2) años, podrán anticipar los beneficios de este artículo hasta un treinta y cinco por ciento (35%), una vez acreditada la realización efectiva en términos reales de más del cincuenta por ciento (50%) del total de la inversión del proyecto en cuestión. La falta de ejecución de las restantes inversiones implicarán la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 25 de la presente ley.

La Autoridad de aplicación conjuntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P) y aquellos organismos Nacionales que resultaren competentes, establecerán los mecanismos y garantías necesarios para su otorgamiento

Artículo 17- Los beneficios otorgados por el presente régimen son acumulables entre sí, pero no con respecto a otros regímenes de promoción regional o sectorial, de carácter general o especial, de jurisdicción nacional, existentes o que pudieran formularse.

VI. Autoridad de Aplicación.

Artículo 18- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley los respectivos Poderes Ejecutivos provinciales en el cupo fiscal regional y para el restante el Poder Ejecutivo Nacional según lo estipulado en el artículo 3º último párrafo de la presente.

Artículo 19º- La Autoridad de Aplicación deberá llamar a concursos públicos semestrales para recibir, analizar, evaluar, preseleccionar y

calificar los proyectos de inversión que se presenten para gozar de los beneficios de la presente.

Los concursos públicos deberán contener de manera explícita los criterios de priorización y aprobación para la selección de proyectos, que enmarcados en los artículos 1º y 9º de la presente ley, estén destinados al desarrollo regional y la integración de eslabonamientos productivos, priorizados por Planes Estratégicos Sectoriales o Regionales.

Una vez calificados, los proyectos se elevarán a los respectivos Ministerios y Secretarías de la Nación según su incumbencia, quienes dentro del plazo de un (1) mes, computado desde el momento en que la Autoridad de Aplicación ponga en su conocimiento la selección de los proyectos, deberán emitir un dictamen no vinculante sobre las consideraciones respecto a cada iniciativa. Transcurrido este lapso de tiempo sin manifestación expresa, se proseguirá con el trámite de selección correspondiente. En el mismo periodo la Secretaría de Hacienda deberá imputar el respectivo costo fiscal.

Desde el cierre del concurso público hasta la selección de proyectos realizada por la Autoridad de Aplicación no podrá pasar un período superior a los seis (6) meses.

La Autoridad de Aplicación deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas del Poder Ejecutivo Nacional la información pertinente. El cupo que en definitiva se asigne a cada jurisdicción provincial constituirá el límite dentro del cual la Autoridad de Aplicación para aprobar los beneficios de la presente Ley.

Artículo 20- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

a- Definir las actividades comprendidas en los procesos productivos y de industrialización y de actividades establecidas en el artículo 9º de la presente.

b- Aprobar los proyectos, establecimientos industriales y las actividades turísticas, culturales, tecnologías, y otros alcanzados por los beneficios dispuestos por la presente.

c- Articular el seguimiento y supervisión a realizar por parte de las organizaciones intermedias y/o los consejos consultivos locales, respecto del desarrollo y cumplimiento de los proyectos beneficiados por el presente régimen.

d- Instrumentar el procedimiento de sanciones establecidas en la presente.

Artículo 21- La Autoridad de Aplicación emitirá las normas y los actos administrativos necesarios para la implementación del presente régimen y de sus beneficios, y los comunicará a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y a aquellos Ministerios y Secretarías que resultaren competentes

Artículo 22- El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la nación ejercerá, junto con la respectiva Autoridad de Aplicación, funciones de control, a través de los organismos y mecanismos que determine la reglamentación.

Artículo 23- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, deberá tener un registro electrónico de acceso público que permita conocer el desarrollo y estado actual de todos los proyectos seleccionados y beneficios concedidos. La actualización del registro electrónico no podrá exceder los tres (3) meses.

#### VII. Disposiciones Generales.

Artículo 24- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación deberá confeccionar un informe anual que contendrá la descripción, el análisis y la evaluación del impacto económico de todas y cada una de las actividades promovidas.

Este informe deberá ser reemitido a las respectivas Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía de ambas cámaras del Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad de ser elevado el proyecto de ley del Presupuesto Nacional.

Artículo 25- El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley, y sus reglamentaciones, dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Multas de hasta el cien por ciento (100%) del monto actualizado de los beneficios otorgados en el proyecto;
- c) Pago de todo o parte de las obligaciones tributarias canceladas con los bonos de crédito fiscal, más su actualización y accesorios, según lo establecido en la reglamentación.

En los casos que resultare pertinente, será de aplicación el procedimiento y los recursos establecidos en la ley N° 11.683.

Las sanciones previstas en el presente artículo serán aplicables sin perjuicio de las que resultaren precedentes de acuerdo al marco normativo vigente y de las acciones penales del caso, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.

Artículo 26- El presente régimen tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogable por igual período, previa auditoria y evaluación de sus resultados por parte de las autoridades nacionales y provinciales, las cuales deberán ser reemitidas oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 27- El Poder Ejecutivo Nacional deberá proceder a la pertinente reglamentación en un plazo no mayor a los noventa (90) días a contar desde la sanción de la presente.

Artículo 28- Lo dispuesto en el artículo 10º de la presente será de aplicación en concordancia con lo estipulado en el artículo 28º de la Ley Nº 24.156.

Artículo 29- La disposiciones contenidas en esta ley no derogan ni suspenden lo estipulado en la ley Nº 19640, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, en la ley nº 22.021, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, en el Decreto 699/2010 y complementarios, ni otras normas que establezcan regímenes de fomento o promoción industrial que se encontraren vigentes.

Artículo 30- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año siguiente al de su promulgación.

Artículo 31- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero –

## ANEXO I

### Metodología de Cálculo para Determinar la Distribución del Cupo Fiscal entre Regiones

Los criterios de distribución del cupo fiscal asignado serán los siguientes:

- i) Producto Bruto Geográfico per cápita en la región;
- ii) Índice de industrialización (cociente entre la cantidad de ocupados industriales cada mil habitantes de la región y la cantidad de ocupados industriales cada mil habitantes del Total País).

iii) Incidencia de la pobreza en la región;

iv) Densidad de población en la región (habitantes/Km2);

Las ponderaciones que se aplicarán sobre el cupo total destinado al desarrollo regional serán las siguientes:

- i) 20%.
- ii) 20%.
- iii) 40%.
- iv) 20%.

La distribución del cupo para cada una de las 5 regiones geográficas se realizará implementando la siguiente fórmula:

$$CTR_i = CF \times 0.2 \times \left[ \frac{BrechaPBGpc_i}{\sum_{i=1}^n BrechasPBGpc} \right] + CF \times 0.2 \times \left[ \frac{BrechaII_i}{\sum_{i=1}^n BrechasII} \right] + CF \times 0.4 \times \left[ \frac{BrechaPob_i}{\sum_{i=1}^n BrechasPob} \right] + CF \times 0.2 \times \left[ \frac{BrechaDens_i}{\sum_{i=1}^n BrechasDens} \right]$$

Donde:

- $CTR_i$  = cupo total para la región i; siendo i = 1, 2, 3, 4 y 5;
- $CF$  = cupo fiscal formulado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación necesario para el cálculo del cupo fiscal total asignado a cada región.
- $BrechaPBGpc_i = 100 - [(Producto Bruto Geográfico per cápita de la región i / Región con mayor Producto Bruto Geográfico per cápita) \times 100]$ ;
- $\sum_{i=1}^n BrechasPBGpc$  = sumatoria de las brechas en producto bruto geográfico de las regiones 1, 2, 3, 4 y 5;
- $BrechaII_i = 100 - [(Porcentaje de ocupados en la Industria en la región i / Región con mayor ocupación en la industria) \times 100]$ ;
- $\sum_{i=1}^n BrechasII$  = sumatoria de las brechas en el Índice de Industrialización de las regiones 1, 2, 3, 4 y 5;
- $BrechaPob_i = [(Incidencia de la pobreza en la región i / Región con menor incidencia de pobreza) \times 100] - 100$ ;

-  $\sum_{i=1}^n BrechasPob =$  sumatoria de las brechas en la incidencia de pobreza de las regiones 1,2, 3, 4 y 5;

-  $BrechaDens_i = 100 - [(Densidad\ de\ la\ poblaci3n\ en\ la\ regi3n\ i /$   
Regi3n con mayor densidad de la poblaci3n) x 100];

-  $\sum_{i=1}^n BrechasDens =$  sumatoria de las brechas de la densidad de la poblaci3n de las regiones 1,2, 3, 4 y 5.

Laura G. Montero –

Anexo II

Metodolog3a de C3lculo para Determinar la Distribuci3n del Cupo Fiscal entre Provincias

La distribuci3n del cupo fiscal entre Provincias dentro de una regi3n determinada se realizar3 implementando la siguiente f3rmula:

$$CTP_i = \frac{CTR}{n}$$

Donde:

-  $CTP_i =$  cupo total para la Provincia i;

-  $CTR =$  cupo fiscal total que le corresponde a la regi3n en la cual se encuentra la Provincia;

- n: es el n3mero de provincias de la regi3n

Laura G. Montero –

## FUNDAMENTOS

Se3or Presidente:

Durante d3cadas, las desigualdades en el desarrollo econ3mico regional de Argentina han tenido un correlato directo con los problemas sociales relacionados con la pobreza, indigencia y la distribuci3n del ingreso. Esta situaci3n muchas veces foment3 la consolidaci3n de pol3ticas que buscaron reducir las brechas de desarrollo regional mediante r3gmenes de promoci3n en los cuales primaron fundamentalmente los subsidios al capital, buscando fomentar el asentamiento de nuevos proyectos productivos en

regiones específicas con la concepción de que es la tasa de inversión el motor del crecimiento en el largo plazo.

En general, los regímenes de promoción en Argentina provienen de larga data y han pasado por variadas experiencias. Muchas veces se focalizaron los beneficios en sectores de actividad y en otras ocasiones en Provincias (y hasta en subregiones de Provincias). Existieron períodos de extrema burocracia en el otorgamiento de los fomentos y en otros momentos existió una excesiva delegación hacia las Provincias quienes concentraron la autoridad de aplicación y control. Los beneficios que se otorgaron consistieron principalmente en desgravaciones, exenciones y diferimientos impositivos, y se limitaron los beneficios a un plazo máximo de tiempo.

Sin embargo, y a pesar de la vasta experiencia, los regímenes actuales de promoción industrial presentan falencias profundas desde la perspectiva del diseño de políticas de fomento productivo.

Por un lado, estos regímenes se han implementado en un contexto de políticas aisladas, y desde una visión parcial del desarrollo. Las teorías del desarrollo mencionan no solo a los procesos de acumulación de capital físico como determinantes del crecimiento, sino también a la acumulación de capital humano, la acumulación de capital por parte del Gobierno mediante obras de infraestructura que eleven la productividad de la región, la coordinación en la cual interactúa el sistema productivo, los procesos de innovación, entre otros tantos aspectos claves.

Una visión parcial del desarrollo ha dado como resultado que luego de décadas de fomento impositivo al capital se promovieron proyectos cuya única justificación es la presencia de los incentivos promocionales, sin haberse logrado cambios profundos en la competitividad sistémica de la región promocionada.

Por otro lado, al no existir una visión integrada, las regiones que se encuentran fuera de la promoción y poseen similar perfil productivo fueron profundamente discriminadas ante la inexistencia de programas de fomento complementarios. En este sentido, las políticas crearon en determinadas ocasiones un juego de suma cero en la medida que se generaron transferencias de industrias entre regiones en lugar de re direccionamientos de nuevos emprendimientos.

Finalmente, y no menos importante, una región es promovida con relación a otras, de manera que el análisis obliga a determinar posicionamientos relativos entre regiones. En tal sentido, existieron criterios de elegibilidad absolutamente arbitrarios para asignar los beneficios de los cupos fiscales; los cuales no se condicen ni fundamentan con el principal objetivo de la política, la equidad.

Los débiles resultados obtenidos en términos de un desarrollo más equitativo y sostenible son un llamado de alerta para plantear estrategias superadoras e integrales. En tal sentido, nuestro proyecto pretende dar los primeros pasos para lograr integrar las políticas de fomento al desarrollo productivo y la inversión en el conjunto de las economías regionales de Argentina.

Si bien debe trabajarse sobre un conjunto de políticas que coordinadamente fomente el cambio tecnológico, la articulación productiva, la inversión extranjera, el comercio exterior, la creación infraestructura estratégica, entre otros puntos determinantes de la competitividad, este proyecto pretende crear programas de fomento a la inversión por regiones y provincias desde una visión integral sin perder de vista el concepto de la equidad.

Desde la perspectiva de los criterios de distribución territorial (entre Regiones y Provincias) para el otorgamiento de créditos fiscales, el proyecto contiene indicadores de distribución basados sobre parámetros objetivos y actualizables, como son la renta per cápita, la pobreza, la densidad de la población y el desarrollo industrial desde la perspectiva del empleo. Estos criterios permiten distribuir de territorialmente de manera automática el 80% de los beneficios otorgados, quedando la el porcentaje restante bajo la determinación y criterios decididos por el Poder Ejecutivo Nacional.

Una vez otorgados los cupos por Regiones y posteriormente por Provincia, las actividades elegibles se focalizan principalmente en procesos de industrialización de la producción primaria, en actividades turísticas, culturales y tecnológicas que generen un elevado valor agregado local.

Los beneficios otorgados para nuevos proyectos productivos buscan el fomento directo a la creación de empleo, asignando cupos de crédito fiscal temporal por hasta el 200% de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial de los nuevos puestos de trabajo generados por el proyecto. Este crédito podría ser utilizado para cancelar en forma inmediata otros tributos nacionales. Para el fomento directo de la inversión, el proyecto contempla la creación de un bono crédito fiscal, endosable por única vez, por un valor equivalente al 50% de la inversión física realizada, junto con sistemas de amortización acelerada de los bienes de capital e infraestructura generada por el nuevo proyecto.

Este sistema de fomento impositivo compensado, intenta limitar el incentivo a la utilización de capital en desmedro del trabajo como ocurre en determinados regímenes de promoción vigentes. Por otro lado, existe bibliografía que destaca que los incentivos directos

basados en exención del IVA ventas y compras de insumos, tienden a generar una desarticulación del proceso productivo rompiendo el proceso de encadenamiento en el que se sustenta el control del tributo. De tal modo, se abren canales para la evasión fiscal en sectores no promocionados, por tal razón, se intentó otorgar beneficios que minimicen este tipo de comportamientos.

Respecto de la autoridad de aplicación y los procesos de elegibilidad de proyectos de inversión, se determina que para el cupo regional (80%), sean los Poderes Ejecutivos Provinciales quienes llamen a concurso, analicen, evalúen y preseleccionen los proyectos a promocionar con asistencia en la calificación final de los Ministerios y Secretarías Nacionales según la incumbencia. Complementariamente, el Poder Ejecutivo Nacional actuará como autoridad de aplicación del cupo restante (20%).

Desde la óptica de la transparencia, el proyecto establece la creación de registros electrónicos de acceso público que permitan conocer el desarrollo y estado de todos los proyectos acogidos y beneficios concedidos, el cual deberá tener actualizaciones periódicas. También se contempla la elaboración sistemática de informes anuales que deben ser presentados ante las comisiones pertinentes del Honorable Congreso de la Nación Argentina con información y análisis del impacto económico de todas las actividades promovidas.

Finalmente, para que la política posea una cobertura e impacto relevante pero sin descuidar la sustentabilidad fiscal, se determina que el cupo fiscal anual no podrá ser inferior al 1% ni superior al 3% de los Recursos de la Administración Nacional.

Laura G. Montero –